



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2001 00646 00

En aplicación del párrafo contenido en el artículo 318 del Cgp., el juzgado atenderá los escritos vistos a folios 732 a 741 y 742 a 743, como recursos de reposición, en contra de la decisión del 28 de enero de 2020, vista a folio 730, como quiera, que ésta no es la que niega el recurso de apelación, por tanto, no es susceptible de cuestionamiento por vía de la queja contenida en los cánones 352 y 353 ibídem.

En consecuencia, se resuelve la reposición, interpuesta por el demandado, en contra de la determinación de 28 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se aclaró, la improcedencia de la apelación *-extemporánea-*.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Ha establecido el Derecho Procesal, los términos y oportunidades para ejercer el derecho de defensa, señalando las formalidades bajo las cuales se deben interponer los recursos contra las providencias proferidas por el Juez o Magistrado; en este sentido, puntualizó que estos son "*perentorios e improrrogables*", y su inobservancia repercute directamente en las decisiones del acto procesal que se adelanta.

Señala la doctrina que "*revisten especial importancia*", ya que cuentan con respaldo constitucional, esto para puntualizar:

"[e]n todo caso lo más resaltable del precepto constitucional es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho sustancial. Son más que eso, su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, se otorga al debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto las consecuencias de no haber acatado





un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial¹ (subrayado y negrillas fuera del texto).

Siendo que los términos y oportunidades son los instrumentos que materializan el debido proceso, es importante resaltar en cuanto a la relación jurídico-procesal lo siguiente:

“La relación jurídico-procesal exige a las partes o sujetos determinados actos que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, y cuya insatisfacción trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal, como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia, e inclusive la pérdida del juicio.

“Una vez que se ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado mediante la demanda (ejercicio del derecho de acción) y que esta ha sido admitida y el auto respectivo notificado al demandado, tanto aquel como este están inexorablemente vinculados a las resueltas de ese juicio, a menos que se le ponga fin por un medio excepcional que impida su normal terminación con la sentencia, tal como sucede cuando se presenta el caso de transacción o desistimiento. [...]”².

3. Para resolver el asunto, deben tener en cuenta las partes, que la determinación controvertida, no es aquella que niega la alzada contra la sentencia de primer grado, sino, una que aclara los motivos por los cuales, el mecanismo enervado resulta improcedente por extemporáneo.

Luego, garantizando el acceso a la Administración de Justicia, el único medio viable para resolver, es la reposición por técnica procesal.

4. Con este panorama, es de recordar al recurrente, que la oportunidad para interponer una apelación, tratándose de decisiones notificadas en estrados, está definida en el cañon 294 del Cgp., que establece:

“las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, novena edición, Editorial DUPRÉ Editores, Bogotá, 2005, pag. 427.

² Devis Echandiá, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2010, pag. 6.





Así las cosas, como el momento oportuno para controvertir el fallo de primer grado ante el superior, era en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, y no se hizo, mal puede acudirse a interpretaciones para revivir el término procesal.

Además, ha de tener en cuenta el togado, que en la misma oportunidad, se declaró desierta la alzada, sin que se interpusieran los recursos ordinarios que hoy se intentan.

Esto significa, que las partes deben estarse a lo dispuesto en autos, habida consideración, que existiendo normas procesales, su conducta debe estar orientada por las mismas, con miras a defender sus derechos de rango sustancial. Actitud por demás, que debe ser coherente con postulados constitucionales, de probidad, buena fe y lealtad con la contraparte.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en auto separado se tomarán las medidas del caso, para imponer sanción al togado **Roberto Lara Castillo**, conforme lo establecen los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, ya que, el Despacho ha sido insistente en el respecto entre las partes, y el mismo Juzgador.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 28 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Resolver en auto separado lo pertinente a la conducta desplegada por el abogado **Roberto Lara Castillo**, respecto del escrito visto a folios 732-741.

NOTIFIQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0035**

Hoy **12 de marzo de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario





Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2001 00646 00

La función de Administrar Justicia, no se limita a la resolución del conflicto social mediante sentencias de instancia, sino que, dicha labor tiene entre otras funciones, construir armonía, equilibrio y respeto al interior de las comunidades, claro ejemplo de ello, es la conciliación efectuada al interior de los litigios, donde el Juez sirve de tercero imparcial, para encontrar salidas justas entre las partes, sin aplicación de normas expresas.

Por esta razón, el Código Procesal consiente de la *"realidad social"*, consideró al operador judicial, con Director del Proceso, para que sus decisiones fueran más allá, de la simple adjudicación de derechos, permitiéndole la posibilidad de sancionar cualquier conducta grosera o desproporcionada, contraria a las buenas costumbres.

Como ha sucedido en otras oportunidades, situaciones particulares presentadas en este asunto, abren la puerta a la imposición de sanciones a la parte demandante, por cuanto, sus escritos no se acompañan con la dignidad que lleva consigo, la profesión de Abogado, habida consideración, que las actitudes ya denunciadas por esta Juzgadora, y por uno de los empleados que fungió como Secretario de la sede judicial; son muy alejadas a la defensa jurídica enseñada en el texto procesal. Aquí no ha existido una técnica ni respeto profesional, sino una actitud amenazante contra el Despacho, con mirar a direccionar la resolución del conflicto, olvidándose por tanto, el uso de los recursos ordinarios.

Por lo anterior, en aplicación de los poderes de ordenación, instrucción y corrección previstos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, se adelantará trámite de sanción al abogado **Roberto Lara Castillo**, al no compartir el Despacho, la manera en que se dirige el profesional del derecho en su escrito, resultando atentatorio al respecto hacia la Administración de Justicia,

De extractos al mismo, se tiene por citar algunos ejemplos:

"...REPROCHÓ el comportamiento infame que se nos dio en la Sala de Audiencias (...) pues, fue desastroso"

"...caprichosamente omitió esta súplica, me negó todas mis intervenciones"





"...denuncio hechos dolosos que se presentaron en la sala de audiencia por parte de la titular del juzgado, pues, no supo administrar justicia, arreglando a su acomodo lo que le convenía"

"...el hecho de compulsar copias para que se me investigara en el comienzo de la audiencia sin intervenir fue un abuso de autoridad, le dio por manipular el audio en la sala, menos mal que alcanzaron a quedar gravadas mis apelaciones contra todos los recursos presentados"

"...el comportamiento presentado fue agresivo, desastroso, grotesco, hasta el punto que le dio por llamar a la policía como si fuéramos unos delincuentes"

Para ello, debe tenerse en cuenta, el siguiente marco normativo (art.44 Cgp):

"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Y, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

En este orden, la sanción corresponderá al debido respeto que deben tener las partes con el Despacho, y la dilación manifiesta del nuevo apoderado del actor, a quien se le había prevenido frente a conductas de tal envergadura, pues, el aquí citado, en la misma diligencia de instrucción y juzgamiento afirmó desconocer el estado del negocio, y por tanto sentó su defensa, en la suspensión del negocio.

Mírese, que en sus alegatos de conclusión, quedaron zanjados en los siguientes términos:



"(pido la) suspensión de la audiencia mientras tengo conocimiento pleno del expediente"
(min.17:29)

"Pues en vista de que se ve que hay un fraude procesal dentro de las presentes diligencias y en el término que ha venido dentro de este proceso, yo lo que solicito es que se suspenda la audiencia mientras se resuelve el fraude procesal que existe o que se presume que existe dentro de este proceso" (min.18:05)

"no pues proceda la señora juez entonces a seguir con el procedimiento" (min.18:49)

Así las cosas, como el escrito objeto de estudio, además de ser grosero, ralla con la realidad y lealtad procesal, adicional a la sanción, se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la falta contra **"el respeto debido a la administración de justicia"**.

Véase, que la conducta constituye falta disciplinaria del abogado:

"Ley 1123 de 2007"

(...)

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas"

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Fijar la hora de las 11:00 del día 4 del mes de Mayo del año 2020, para que el abogado **Roberto Lara Castillo**, concurra a esta sede judicial, para oír las explicaciones pertinentes, que sustenten las afirmaciones contenidas en escrito visto a folios 732 a 741.

Lo anterior, con el ánimo de esclarecer la veracidad de las mismas.





Segundo: Requerir al abogado **Roberto Lara Castillo**, para que en lo sucesivo sea respetuoso con los escritos que presenta a los Jueces de la Republica, en el desarrollo de su ejercicio profesional.

Tercero: Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la conducta desplegada por el abogado **Roberto Lara Castillo** al interior de la presente causa, y si es del caso, se imponga sanción por la presentación de escritos injuriosos sin fundamento legal ni probatorio, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1123 de 2007.

Por secretaría, remítase copia de las actuaciones aquí referenciadas, sin perjuicio de la ejecutoria de la determinación.

NOTIFIQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado **No.0035**
Hoy 12 de marzo de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

